



MAT.: Propuesta de norma constitucional sobre “*metas sociales*”.

Santiago de Chile, 01 de febrero de 2021

DE: Bárbara Rebolledo y Manuel José Ossandón,
Convencional Constituyente de la República de Chile

PARA: Sra. María Elisa Quinteros
Presidenta de la Convención Constitucional

Por medio de la presente, nos dirigimos a usted en su calidad de presidenta de la Convención Constitucional y, en virtud de lo dispuesto en los artículos 81 y siguientes del Reglamento General de esta Convención Constitucional, para presentar **iniciativa de norma constitucional**, sobre “**METAS SOCIALES**” y derivarla a la Comisión sobre Derechos Fundamentales.

I. FUNDAMENTOS¹:

1. Terminada la Segunda Guerra Mundial, emerge como consenso universal la necesidad de establecer catálogos de derechos humanos que sirvan como un mínimo común en el respeto a la dignidad de las personas. Así, surgen la Carta de las Naciones Unidas (1945), la Declaración Universal de Derechos Humanos (1948) y luego, en el contexto interamericano, la Convención Americana de los Derechos Humanos (CIDH) suscrita en 1969 y ratificada por Chile el 10 de agosto de 1990.
2. Es en el contexto del derecho internacional de los derechos humanos que el constitucionalismo moderno ha ido desarrollando catálogos de derechos cada vez más largos y vigorosos, sobre todo en las nuevas constituciones de los Estados sudamericanos. Si bien esto puede resultar un avance importante en garantías fundamentales como la libertad de expresión, el debido proceso o la igualdad ante la ley, este progreso no está exento de problemas graves en la determinación esencial y exigencia práctica de aquellos derechos denominados “sociales” o de carácter prestacional.
3. El mecanismo más difundido de definición y exigencia de los derechos sociales consiste en concebirlos como **subjetivos, generales, universales y justiciables**. Desde cierto punto de vista, esta concepción de los derechos puede determinar un plano ideal y lógico en la consecución de los derechos, pues “así la justicia ordinaria y la jurisdicción constitucional tienen la misma obligación de asegurar y garantizar los derechos humanos en su conjunto con la misma fuerza, sean estos derechos civiles y políticos o económicos, sociales y culturales”².
4. Sin embargo, este mecanismo supone una serie de dificultades a la hora de su implementación práctica, debido a las siguientes razones:

¹ Una Constitución de Futuro, octubre 2021, Horizontal, IdeaPaís e Instituto de Estudios de la Sociedad (IES).

² Nogueira (2009), pp. 189-190.

- a. Un primer problema consiste en que los derechos sociales redactados en estos términos estimulan anhelos poco realistas para los ciudadanos, ya que las necesidades pueden ser infinitas y los recursos, por definición, son limitados. Esto puede provocar, por un lado, mayor frustración a nivel ciudadano, y, por otro, deslegitimar rápidamente la nueva Constitución, la que puede terminar siendo percibida como un instrumento incapaz de resolver problemas concretos.
 - b. En segundo lugar, traspasar a los jueces decisiones esencialmente políticas y de gasto, como es la solución de problemas públicos, resulta poco auspicioso tanto para la efectividad de las soluciones como para el sistema democrático. Sobre lo primero, debemos recordar que los problemas públicos deben resolverse teniendo a la vista criterios técnicos y políticos y no únicamente jurídicos, como ocurre con los jueces, quienes naturalmente utilizan solo este lenguaje. Por otra parte, resulta complejo para el sistema democrático que personas que no cuentan con la legitimidad social que se obtiene de las elecciones populares, tal como los jueces, tomen decisiones que afecten a la globalidad de las personas. Los jueces han sido designados para resolver problemas concretos, que afectan a determinados particulares, y no a la población en general. Por el contrario, los miembros del Congreso y del gobierno han sido elegidos precisamente para tomar decisiones que puedan afectar a la sociedad como un todo.
 - c. En tercer lugar, si la idea en abstracto consiste principalmente –aunque no exclusivamente– en la provisión de derechos para los más desaventajados de la sociedad, este sistema no hace más que provocar lo contrario. Los más pobres, sin formación o herramientas para judicializar sus anhelos –como contratar una asistencia judicial de calidad– continuarán sin ver satisfechos hasta incluso sus derechos más básicos, solo por no tener los recursos suficientes para reclamarlos ante tribunales. En cambio, aquellos que sí los tienen, y que por lo general no pertenecen a los segmentos más pobres, los obtendrían, sin responder a criterio alguno de justicia distributiva en la repartición de estos recursos. Esto refleja un sistema de derechos que promete un mundo ideal, pero que en la práctica no tiene los mecanismos para cumplir con las expectativas de mayor igualdad y acceso, por lo que tiende a aumentar dichas brechas.
 - d. Por último, al entender los derechos sociales como gratuitos y predominantemente estatales, se establece una prohibición o dura restricción a otros mecanismos de provisión de estos derechos que pueden resultar incluso más adecuados para avanzar en su protección, tal como ocurre con los servicios que prestan los privados. Además, esta concepción sobre los derechos sociales menoscaba la necesaria cooperación público-privada, confundiendo lo público con lo estatal³, relegando a un segundo plano a la sociedad civil, «debilitan(do) los principales semilleros de virtudes cívicas y personales»⁴ de toda la sociedad.
5. En realidad, desde sus inicios los derechos sociales reconocen claramente su carácter prestacional, circunscribiendo su eficacia a la capacidad financiera –lo que los alemanes llaman «reserva de lo posible» – y asumiéndolos como un objeto indeterminado de obtención progresiva. Esto último se traduce en que su formulación jurídica debe alejarse de categorías de aplicación inmediata, tendiendo más bien a mandatos indeterminados en búsqueda de pormenorización por la vía del legislador. En efecto, en la actualidad muchos textos constitucionales distinguen claramente entre

³ En palabras del filósofo Alasdair MacIntyre, «es un error comunitarista buscar infundir a la política del Estado los valores propios de las pequeñas comunidades» (2013, p. 167); lo anterior, porque este «no es capaz de ofrecer un marco político moldeado por la justa generosidad que es necesaria para alcanzar los bienes comunes de las redes de reciprocidad necesaria».

⁴ (Glendon, p. 94)

derechos y objetivos de política pública, previendo los problemas prácticos descritos en el número anterior.

6. En este contexto, no podemos sino presentar una **propuesta alternativa** a este discurso hegemónico, pues es imprescindible que la Constitución tenga una definición clara sobre los derechos sociales, más todavía desde la perspectiva de la legitimidad social que esta busca abrazar –sobre todo dado el contexto en que se inició el proceso para una nueva Constitución: una crisis marcada por demandas ciudadanas que se despliegan en este tipo de derechos–, en tanto tiene la posibilidad de asentar un camino para un nuevo acuerdo social.
7. Modelos como el suizo, el alemán o sudafricano entregan varias luces de lo que podríamos adoptar a nuestra realidad, ideas que hoy presentamos como **“metas sociales”**⁵.

II. **PROPUESTA:**

Art. X. De los principios rectores para las metas sociales

El Estado deberá asegurar prioritariamente, en colaboración con la sociedad civil, que toda persona obtenga:

1. Alimentación y vestimenta básica para su subsistencia;
2. Vivienda adecuada;
3. Acceso a la salud de forma oportuna y resolutive;
4. Acceso a una educación de calidad en todos sus niveles;
5. Mantenimiento por medio de un trabajo que se ejerza en condiciones dignas;
6. Protección y fomento de la familia;
7. Seguridad social mediante prestaciones básicas uniformes para su subsistencia y bienestar.

Art. XX.- El Estado actuará por medio del Poder Legislativo y el Poder Ejecutivo. La legislación y su posterior aplicación deberán respetar los principios de razonabilidad, progresividad y no discriminación, así como también los derechos fundamentales establecidos en esta Constitución.

Art. XX.- Al comienzo de cada período legislativo, a iniciativa de cualquiera de los órganos mencionados en el artículo anterior, habrá un plazo de seis meses para deliberar y despachar las nuevas leyes que promuevan cada una de las metas sociales.

La deliberación y posterior despacho de las leyes que promuevan cada una de las metas sociales deberán realizarse en coordinación y cooperación entre el Poder Legislativo y el Ejecutivo. Sin perjuicio de esto, en ningún caso el origen de la iniciativa podrá modificar las obligaciones descritas en este título.

Para asegurar la responsabilidad fiscal, las actuaciones anteriores estarán sujetas al porcentaje determinado para cada una de ellas en la Ley de Presupuesto de la Nación. El trámite de aprobación de las iniciativas de metas sociales se someterá a las mismas disposiciones procedimentales que una ley simple.

Los plazos señalados en este artículo se renovarán una vez cumplidos, sin perjuicio de las acciones judiciales pendientes.

Art. XX.- En caso de incumplimiento por parte del Congreso Nacional respecto de una o más metas sociales, la Corte Constitucional podrá conocer de una acción popular de inconstitucionalidad por omisión.

⁵ Con base en el documento Metas sociales, Una propuesta para consagrar los derechos sociales en Chile (Idea País 2022).

En el evento de ser acogida, el plazo de oportunidad para despachar nuevamente la legislación de la meta reclamada se renovará de pleno derecho por dos meses.

Si la omisión persistiere, la Corte Constitucional podrá decretar la sanción de inhabilidad de la postulación para el siguiente período de candidaturas de todos los diputados y senadores en ejercicio. Esta sanción no podrá imponerse a los miembros del Congreso Nacional, en el caso de que la omisión se hubiere producido durante la vigencia de un Estado de Excepción Constitucional.

Una ley regulará los requisitos y el procedimiento de la acción popular de inconstitucionalidad por omisión antes señalada.

Art. XX.- Un Comité Parlamentario Especializado supervisará la implementación de toda la legislación correspondiente y de las políticas adoptadas por los órganos del poder Ejecutivo, vigilando que el cumplimiento de las metas sociales se adecúe a los principios antes señalados, así como de fiscalizar que no se supere el presupuesto asignado a cada meta. El Comité deberá comunicar de todas aquellas irregularidades, omisiones o incumplimientos al Presidente de la Cámara de Diputados y Diputadas y del Senado y cualquier otro órgano del Estado que corresponda, los que podrán emprender acciones administrativas adicionales derivadas de su competencia.

III. JUSTIFICACIÓN:

Las metas sociales son una propuesta constitucional que viene en respuesta a dicha concepción predominante de comprender los derechos sociales, pues se hace cargo de las tensiones y problemáticas más graves de la aplicación teórica y práctica de esa dialéctica en los siguientes sentidos:

1. **Responsabilidad fiscal:** las metas sociales estarán afectas a porcentajes en la ley de presupuesto de cada año, por lo cual, no podrán superar el gasto fiscal establecido. Además, serán los órganos políticos —a los que les corresponde la iniciativa del presupuesto fiscal— quienes serán los responsables del asunto, y no los tribunales de justicia.
2. **Cooperación entre el Estado y la sociedad civil:** las metas sociales pueden establecer —además del Estado— la participación de la sociedad civil en la provisión de las políticas destinadas al efecto, estableciendo reglamentaciones, requisitos y límites en su actuar. De esta manera, proyectos particulares pueden hacerse cargo también de aportar solidariamente a la solución de problemáticas sociales, llenando los vacíos que puede generar el actuar del Estado. El carácter «solidario» de las metas tiene tres implicancias. La primera, controvertir este afán de monopolio estatal que es contradictorio con las tendencias que avanzan en el mundo, las cuales propenden a lógicas de cooperación público-particular. La segunda, depositar una corresponsabilidad solidaria en las personas, asunto que debe materializarse en deberes jurídicos y sociales concretos, bajo la premisa de que un orden social justo es tarea de todos —y no solamente del Estado—. Por último, es que trae a colación el tema de la sustentabilidad financiera, pues una actitud solidaria con las futuras generaciones supone también entender que la responsabilidad fiscal no es solamente un afán económico, sino también de justicia.
3. **Imperatividad:** el logro de estos propósitos no es un asunto dejado a la buena voluntad, sino más bien un imperativo coercitivo. Por eso es tan importante establecer herramientas para reclamar frente a la indolencia legislativa. Ejemplos lamentables abundan: como las reformas de pensiones que duermen en el Congreso o el incumplimiento de mandatos constitucionales expresos. Estas herramientas se manifiestan en la consagración de un mandato con plazos constitucionales y el establecimiento de una sanción dura en casos de incumplimiento u omisión de despachar las leyes.

4. **Progresividad:** esta idea se plasma en que en cada período legislativo las metas deben ir actualizándose y mejorándose en virtud de los recursos disponibles. De esta manera, avanzamos gradualmente en la consecución de mejores condiciones de vida para las personas, con respuestas reales a problemas concretos y contingentes. Por ejemplo, en materia de vivienda, según los recursos disponibles, podríamos fijar la meta de construir 200.000 viviendas para el año 2024 y luego 300.000 más para el siguiente período.
5. **Judicialización débil:** sin duda, una de las problemáticas más complejas del modelo de derechos sociales sin especificación alguna es la judicialización “fuerte” que trae aparejada. Como respuesta a esto, contemplamos en el modelo de metas sociales un mecanismo de acción de inconstitucionalidad por omisión, el cual solamente puede ser iniciado en aquellos casos en que el legislador no ha despachado la ley que asegura un avance en la respectiva meta. De esta manera, no se trata de que cada una de las personas individualmente acuda a un tribunal a exigir la provisión de un derecho, sino que se contempla una acción popular en caso de que el legislador haya caído en una negligencia inexcusable al no despachar dicha ley, entregándole un plazo coercitivo para corregir dicha omisión, so pena de recibir una sanción.

A continuación, se procederá a justificar brevemente cada inciso de la propuesta de articulado.

1. Art. X. De las metas sociales

El concepto de “metas sociales” sigue la línea de lo que otras constituciones en el mundo han consagrado para establecer un sistema de judicialización débil de los derechos sociales. El ejemplo más claro de esto es la Constitución Federal de la Confederación Suiza. En ella se distingue entre “Derechos Fundamentales” y “Objetivos Sociales”. Estos últimos están consagrados en el artículo 41 y, a diferencia de los primeros, no tienen una acción o recurso popular directo por parte de la ciudadanía para exigir su cumplimiento, sino que son mandatos constitucionales dirigidos al legislador. Además, esta idea encuentra sus bases en la jurisprudencia de las Cortes Constitucionales de Alemania y Sudáfrica, las cuales han avanzado mediante sus fallos a modelos de exigibilidad débiles de los derechos sociales.

2. El Estado deberá asegurar prioritariamente, en colaboración con la sociedad civil, que toda persona obtenga:

En el primer inciso de la propuesta de articulado de las metas sociales se establece la naturaleza de estas metas, es decir, son un mandato directo al Estado para que se encargue de asegurar la obtención de una serie de objetivos o metas sociales. Ahora bien, para proteger los principios de subsidiariedad, solidaridad y la participación de la sociedad civil en lo público, es que se establecen los medios a través de los cuales el Estado puede asegurar tales metas. En primer lugar, a través de la actividad estatal, y, en segundo lugar, en colaboración con la sociedad civil. Así, se da la mayor flexibilidad posible a los órganos estatales para determinar cómo se asegurarán las metas mencionadas, sin imponer constitucionalmente los medios que se deben utilizar para avanzar en la protección de estas metas. De esta manera, el foco se pone en los órganos de representación popular, entendiendo que estos tienen la competencia de legislar en materia social.

1. **Alimentación y vestimenta básica para su subsistencia;**
2. **Vivienda adecuada;**
3. **Acceso a la salud de forma oportuna y resolutive;**
4. **Acceso a una educación de calidad en todos sus niveles;**
5. **Mantenimiento por medio de un trabajo que se ejerza en condiciones dignas;**
6. **Protección y fomento de la familia;**

7. Seguridad social mediante prestaciones básicas uniformes para su subsistencia y bienestar.

Las metas sociales tienen como uno de sus principales objetivos que sea el legislador el que delibere sobre los mejores mecanismos para realizar las políticas públicas que sirvan para avanzar en la protección de tales metas. Es por esto que el listado está redactado en términos amplios, de manera tal que en cuanto a su contenido estas metas sean flexibles y no estén amarradas a lo que la Constitución establezca de forma restrictiva.

Respecto al listado propiamente tal, consiste en una adaptación de los objetivos sociales señalados en la Constitución Suiza, complementado con el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. Esta redacción es armónica con la forma de exigibilidad débil que posee la Constitución Suiza, respetando a la vez los tratados internacionales ratificados y que se encuentran vigentes en Chile.

3. El Estado actuará por medio del Congreso Nacional y los órganos del poder Ejecutivo. La legislación y su posterior aplicación deberán respetar los principios de razonabilidad, progresividad y no discriminación, así como también los derechos fundamentales establecidos en esta Constitución.

El inciso final del primer artículo tiene dos fines: establecer los órganos que la Constitución mandatará a asegurar las metas sociales y consagrar los principios que deben respetarse al momento de legislar y aplicar tal legislación en este ámbito. En primer lugar, el Congreso Nacional es el órgano de representación ciudadana por excelencia, y, por lo tanto, el llamado por la Constitución a deliberar sobre la legislación que debe proteger las metas sociales. Los órganos del poder Ejecutivo son aquellos a los cuales la Carta Magna les otorga la competencia para dar aplicación a tal legislación. Las metas sociales buscan que estos órganos sean los responsables de asegurar la aplicación progresiva del listado ya comentado, abarcando así tanto la discusión y aprobación de la legislación, como la aplicación de ésta en la práctica.

En segundo lugar, el inciso señala los principios de razonabilidad, progresividad, no discriminación, y el respeto a los derechos fundamentales establecidos en esta Constitución. Estos sirven como limitación a la libertad que tiene el Congreso de decidir la manera en que estas metas van a llevarse a cabo. Así han coincidido Dixon y Verdugo (2021), señalando que los constituyentes pueden aportar orientaciones que ayuden a satisfacer de mejor manera estos derechos sociales.

4. Art. XX.- Al comienzo de cada período legislativo, a iniciativa de cualquiera de los órganos mencionados en el artículo anterior, habrá un plazo de seis meses para deliberar y despachar las nuevas leyes que promuevan cada una de las metas sociales. Para asegurar la responsabilidad fiscal, las actuaciones anteriores estarán sujetas a un porcentaje determinado para cada una de ellas en la Ley de Presupuesto de la Nación.

La importancia de que exista un plazo para avanzar en legislación relativa a las metas sociales es que permite tener un parámetro con el cual analizar si el mandato constitucional se cumple o no, y así tener un incentivo a prevenir tal infracción. Dixon y Verdugo (2021) también apoyan esta idea, y resaltan la importancia que tiene esta herramienta en el contexto nacional actual, en el que se ha criticado fuertemente la inercia legislativa.

La segunda parte del inciso permite hacer cumplir con la responsabilidad fiscal. Este punto ha sido muy criticado por la doctrina, quienes señalan que la judicialización de los derechos sociales abriría la puerta a un desequilibrio en el gasto fiscal muy fuerte, y que al mismo tiempo se pasaría por sobre la facultad del órgano legislativo de determinar las prioridades en que el Estado debe utilizar sus fondos. Por esto es que proponemos que se sujete el actuar del Estado a un porcentaje determinado en la Ley de Presupuesto de la

Nación. Así, se conjuga tanto la responsabilidad fiscal y la protección de la competencia de los órganos establecidos en la Constitución para priorizar los recursos estatales. Es importante recordar también que no es necesario que la totalidad del gasto provenga de recursos fiscales, sino que la sociedad civil puede participar en caso de que así se determine.

- 5. El trámite de aprobación de las iniciativas de metas sociales se someterá a las mismas disposiciones procedimentales que una ley simple.**

El procedimiento de las leyes simples y los quórumos que lo acompañan permiten mantener la flexibilidad en que se tramitan las políticas públicas en materia social, lo cual, acompañado de los principios establecidos en el artículo anterior, permiten avanzar en las metas, respetando la voluntad democrática del Congreso.

- 6. Los plazos señalados en este artículo se renovarán una vez cumplidos, sin perjuicio de las acciones judiciales pendientes.**

La renovación de los plazos permite que el mandato constitucional al legislador se mantenga en el tiempo, y que no se agote en la primera aplicación. Es una norma práctica que busca dar claridad al efecto que tiene tal mandato sobre la tramitación de la legislación social en cada periodo legislativo. Se señala expresamente “sin perjuicio de las acciones judiciales pendientes” para que no se aprovechen las acciones que proceden con tal de evitar la renovación de tales plazos. También sirve como incentivo para respetar tales plazos y no llegar a necesitar de tales acciones.

- 7. Art. XX.- En caso de incumplimiento por parte del Congreso Nacional respecto de una o más metas sociales, la Corte Constitucional podrá conocer de una acción popular de inconstitucionalidad por omisión. En el evento de ser acogida, el plazo de oportunidad para despachar nuevamente la legislación de la meta reclamada se renovará de pleno derecho por dos meses.**

En primer lugar, el mero mandato con plazo dirigido hacia el legislador no es suficiente para garantizar que se avance en la protección de las metas de manera progresiva y razonable. Es necesario que exista una acción que permita que la ciudadanía pueda hacer presente esta infracción para que se tomen las sanciones pertinentes en caso de mantenerse. Así, la académica especializada en Derecho Constitucional, Catalina Salem (2021), ha propuesto una acción popular de inconstitucionalidad por omisión. Con esta, son los mismos ciudadanos quienes la interponen pasado el plazo establecido por la Constitución para que el legislador avance en las metas sociales. Esto permite que exista mayores mecanismos de participación dentro del proceso, robusteciendo el proceso deliberativo.

- 8. Si la omisión persistiere, la Corte Constitucional podrá decretar la sanción de inhabilidad de la postulación para el siguiente período de candidaturas de todos los diputados y senadores en ejercicio. Esta sanción no podrá imponerse a los miembros del Congreso Nacional, en el caso de que la omisión se hubiere producido durante la vigencia de un Estado de Excepción Constitucional.**

Siguiendo la línea del inciso anterior, la acción de inconstitucionalidad por omisión debe ir de la mano de una sanción que, por un lado, desincentive al Congreso a infringir sus mandatos constitucionales, y por el otro, responsabilice a los parlamentarios en caso de mantener esta infracción por el plazo señalado en la Constitución. De esta manera, se asegura la eficacia de la acción popular consagrada.

Ahora bien, la sanción no puede estar vinculada a una exigibilidad directa de la meta social infringida, debido a que se estaría vulnerando la responsabilidad fiscal, y los principios de progresividad y razonabilidad. Por

lo anterior, proponemos una sanción que afecte directamente a los infractores, es decir, al Congreso, inhabilitándolos para presentarse a la reelección del próximo período.

Esta sanción, no solo es útil para los fines de la consecución de metas sociales, sino que también es un incentivo poderoso para fomentar la colaboración de los parlamentarios y la búsqueda de acuerdos amplios en un sistema multipartidista y cada vez más polarizado.

A su vez, dicha sanción no podrá imponerse en el caso de que se encuentre vigente un Estado de Excepción Constitucional, esto en el entendido de que se resguarde la misma responsabilidad fiscal, sumada a los principios de progresividad y razonabilidad.

9. Una ley regulará los requisitos y el procedimiento de la acción popular de inconstitucionalidad por omisión antes señalada.

Los aspectos procedimentales y de admisibilidad de la acción de inconstitucionalidad por omisión deben estar reguladas por ley, y no por la Constitución, ya que esta se encarga solo de los aspectos esenciales y principales para que el mandato constitucional tenga eficacia. La ley es la llamada a regular aquellos aspectos específicos de la acción.

10. Art. XX.- Un Comité Parlamentario Especializado supervisará la implementación de toda la legislación correspondiente y de las políticas adoptadas por los órganos del poder Ejecutivo, vigilando que el cumplimiento de las metas sociales se adecúe a los principios antes señalados, así como de fiscalizar que no se supere el presupuesto asignado a cada meta. El Comité deberá comunicar de todas aquellas irregularidades, omisiones o incumplimientos al Presidente de la Cámara de Diputados y Diputadas y del Senado y cualquier otro órgano del Estado que corresponda, los que podrán emprender acciones administrativas adicionales derivadas de su competencia y jurisdicción.

La formación de un Comité Parlamentario Especializado fue una idea de Dixon y Verdugo (2021), que responde a la necesidad de una fiscalización constante que permita vigilar el avance de la legislación social, para así no infringir el mandato constitucional. Además, permite que se vele por el respeto a los principios de razonabilidad, progresividad, no discriminación y los demás derechos fundamentales establecidos en la Constitución. Por último, este órgano tiene como fin guiar el actuar del Congreso para no superar los límites que aseguran la responsabilidad fiscal al legislar.

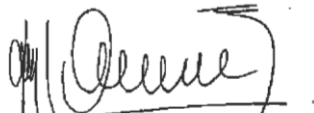
BIBLIOGRAFÍA

Dixon, Rosalind y Verdugo, Sergio (2021). Los derechos sociales y la reforma constitucional en Chile: hacia una implementación híbrida, legislativa y judicial. *Estudios públicos* 162, pp. 31-73.

Salem, Catalina (2021). La garantía de los derechos sociales en la Nueva Constitución. *Ponencia Jornadas de Derecho Público*.

Idea País (2022), Metas sociales, Una propuesta para consagrar los derechos sociales en Chile.

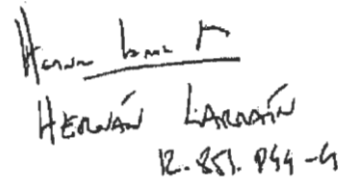
IV. FIRMAS



Bárbara Rebolledo
9.833.847-0
Bárbara Rebolledo




16.659.197-K
MANUEL JOSÉ OSSANDON LIRA
Manuel José Ossandon



Hernán Larrain M.
12.851.944-4
Hernán Larrain M.



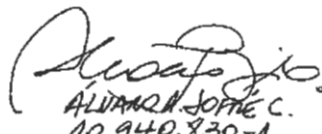
ANGÉLICA TEPPER
8.387.037-0
Angélica Tepper K.



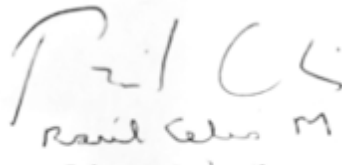
Roberto Vega



Paulina Veloso
16.504.598-K
Paulina Veloso



Álvaro Jofré
ALVARO JOFRE C.
10.940.830-1
CC TAMAYO - DZ
Álvaro Jofré



Raúl Celis M.
8394331-3
Raúl Celis